

Creando el Banco de la Nación.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

BANCO DE LA NACION

TITULO I

Denominación, Finalidad, Domicilio y Plazo.

ARTICULO 1º —Créase el Banco de la Nación como persona jurídica de derecho público interno con autonomía en el ejercicio de sus funciones y de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente ley.

ARTICULO 2º—El Banco de la Nación tiene como finalidad principal proporcionar a todos los órganos del Sector Público Nacional los servicios bancarios que dichas entidades requieran para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 3º—El Banco de la Nación tendrá su domicilio legal en la ciudad de Lima.

El Banco de la Nación utilizará como agencias las oficinas del Departamento de Recaudación de la actual Caja de Depósitos y Consignaciones y las oficinas de los Bancos Estatales de Fomento, previo convenio con las entidades correspondientes.

La duración del Banco de la Nación será indefinida.

Podrá establecer sucursales, agencias u oficinas en cualquier lugar de la República.

TITULO II

Capital.

ARTICULO 4º—El capital autorizado del Banco de la Nación es de Quinientos Millones de Soles Oro (S/. 500'000,000.00) íntegramente aportado por el Estado.

TITULO III

Funciones y Facultades

ARTICULO 5º—El Banco de la Nación tendrá como funciones las siguientes:

a) Recaudar las rentas del Gobierno Central y de las entidades del Sub-Sector Público Independiente; y de los Gobiernos Locales cuando así se conviniera con éstos;

b) Recibir en forma exclusiva y excluyente depósitos de fondos del Gobierno Central y del Sub-Sector Público Independiente, con excepción de los Bancos Estatales y el Banco Central Hipotecario;

c) Hacer efectivas las órdenes de pago que contra sus propios fondos expidan las entidades del Sector Público Nacional;

d) Recibir en consignación y custodia todos los depósitos administrativos y judiciales;

e) Efectuar el servicio de la deuda pública.

ARTICULO 6º—El Banco de la Nación como agente financiero del Sector Público Nacional, tendrá las siguientes facultades:

a) Descontarle obligaciones al Tesoro Público hasta el equivalente de un dozavo del monto total del Presupuesto del Gobierno Central;

b) Colocar, en sustitución del Tesoro Público, en el Banco Central de Reserva del Perú las obligaciones descontadas de conformidad con el inciso precedente;

c) Descontar a las entidades del Sub-Sector Público Independiente y a los Gobiernos Locales valores emitidos por ellas, debidamente garantizados, hasta por el equivalente de un dozavo, de sus respectivos presupuestos de ingresos;

d) Efectuar por cuenta del Gobierno Central, y en general de las entidades del Sector Público Nacional, operaciones de crédito con instituciones y agencias financieras del País y del exterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15° de la Constitución;

e) Emitir y colocar valores por cuenta del Gobierno Central y colocar las que emitan las demás entidades del Sector Público Nacional, en los mercados financieros del país y del exterior;

f) Constituir depósitos preferentemente en los Bancos Estatales de Fomento; y en los Bancos Comerciales requiriéndose acuerdo del Directorio con dos tercios de votos;

g) Comprar y vender, con fines de regulación en el mercado de valores, bonos, títulos y otros valores públicos;

h) Actuar como fideicomisario del Gobierno Central, y en general,

de las entidades del Sector Público Nacional;

i) Otorgar avales, cartas fianzas y garantías, por cuenta del Gobierno Central y con expresa autorización de éste, a las entidades del Sub-Sector Público Independiente y de los Gobiernos Locales con sujeción a las normas legales pertinentes;

j) Efectuar giros y transferencias de fondos en cualquier lugar de la República.

k) Otorgar créditos administrativos a los servidores y pensionistas del Estado, en armonía con la Ley N° 4598;

l) Prestar los demás servicios propios de banca a las entidades del Sector Público Nacional.

ARTICULO 7°—Los descuentos a que se refiere el artículo anterior deberán tener por objeto exclusivo cubrir las diferencias estacionales entre la recaudación de los ingresos y los egresos presupuestados del Gobierno Central, de las entidades del Sub-Sector Público Independiente o de los Gobiernos Locales y deberán cancelarse de conformidad con lo dispuesto por el Art. 48° de la Ley N° 13958.

El Gobierno Central en ningún caso podrá descontar en total obligaciones por más de un dozavo del Presupuesto.

ARTICULO 8°—El Banco de la Nación podrá acreditar en cuenta a favor de los respectivos beneficiarios el importe de los libramientos o cheques que debe pagar.

Cuando se trate de libramientos que no estén a la orden de entidades del Gobierno Central o del Sub-Sector Público Independiente, se requerirá la previa conformidad de los beneficiarios. En este caso se abonará intereses que no excedan las tasas establecidas por el Banco Central de Reserva del Perú.

ARTICULO 9º—Los bienes y capitales del Estado administrados por las dependencias o entidades del Sector Público Nacional, con exclusión de los Navales, Aeronáuticos y de la Defensa Nacional, serán asegurados por el Banco de la Nación, quien cubrirá los riesgos, ya sea directamente o a través de Compañías de Seguros, establecidas en el país.

Las primas y las condiciones de cobertura que al efecto se pacten deberán ser aprobadas por la Superintendencia de Bancos.

TITULO IV

Administración

ARTICULO 10º—La Administración del Banco de la Nación estará a cargo de un Directorio, de un Comité Ejecutivo y de la Gerencia.

ARTICULO 11º—El Directorio es la más alta autoridad del Banco. Le corresponde determinar la política a seguir para la consecución de sus fines, dentro de lo establecido por la presente ley.

ARTICULO 12º—El Directorio estará integrado por nueve miembros designados en la forma siguiente:

a) Cuatro Directores designados por el Poder Ejecutivo, uno de los cuales presidirá al Directorio;

b) Tres Directores elegidos por el Poder Legislativo;

c) Un Director designado por el Banco Central de Reserva del Perú; y

d) Un Director designado por los Bancos Estatales de Fomento.

ARTICULO 13º—Los Directores designados por el Poder Ejecutivo lo serán por Resolución Suprema refrendada por el Ministerio de Hacienda y Comercio.

Los Directores elegidos por el Poder Legislativo lo serán en reunión del Congreso, conjuntamente con sus suplentes.

El Director designado por el Banco Central de Reserva del Perú deberá ser miembro de su Directiva y elegido por ésta.

El Director designado por los Bancos Estatales de Fomento deberá ser elegido por los Directores de dichos Bancos.

ARTICULO 14º—Los miembros del Directorio serán designados por un período de tres años y podrán ser reelegidos.

ARTICULO 15º—En el caso de producirse una vacante se designará un nuevo Director para que complete el respectivo período procediéndose en la forma prevista para la designación del Director a quien se reemplace.

ARTICULO 16º—No pueden ser Directores del Banco:

- a) Los extranjeros;
- b) Los Senadores y Diputados;
- c) Los miembros del Poder Judicial;
- d) Los Alcaldes y Concejales;
- e) Los funcionarios y empleados públicos del Gobierno Central, del Sub-Sector Público Independiente y de los Gobiernos Locales, con excepción de los Directores del Ministerio de Hacienda;
- f) Los Directores, Gerentes, Asesores, Funcionarios y Empleados de instituciones bancarias comerciales, de seguros y empresas financiadoras privadas;
- g) Los Directores de las entidades del Sub-Sector Público Independiente con excepción de los señalados en los incisos "c" y "d" del Art. 12° de la presente ley;
- h) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- i) Los fallidos; y
- j) Los que sean deudores del Estado, o tengan contrato o juicio con él.

ARTICULO 17°—La responsabilidad de los Directores es personal y solidaria en el desempeño de sus funciones, salvo que expresamente dejen constancia en acta del fundamento de su voto en contra.

Los Directores del Banco no presentarán en el seno del Directorio a las entidades o personas que los hayan elegido o nombrado; y su voto deberá tener en cuenta únicamente el interés público.

ARTICULO 18°—El Directorio del Banco elegirá a los Directores que conformarán el Comité Ejecutivo y nombrará al Gerente General y a los demás Gerentes del Banco, los que deberán ser designados por acuerdo que deberá adoptarse por la mayoría del número legal de los miembros del Directorio.

ARTICULO 19°—El Directorio elegirá al Vice-Presidente, quien ejercerá el cargo durante el período que esté cumpliendo como Director.

El Vice-Presidente sustituirá al Presidente del Banco en caso de ausencia temporal o impedimento.

ARTICULO 20°—El Comité Ejecutivo estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Presidente del Directorio.
- b) Tres Directores, dos de los cuales deberán ser Directores designados por el Congreso y por el Banco Central de Reserva, respectivamente.

El Gerente General tendrá derecho a voz.

ARTICULO 21°—Los acuerdos del Directorio y del Comité Ejecutivo se tomarán por mayoría de votos. En el Comité Ejecutivo se requerirá el voto conforme de dos Directores por lo menos.

El Presidente tendrá voto dirimente en ambos organismos.

ARTICULO 22°—Los Estatutos del Banco determinarán, entre otras disposiciones las siguientes:

a) Las fechas y procedimientos para la designación de los miembros del Directorio;

b) Las normas para las sesiones del Directorio;

c) Las causales de vacancia de los Directores y su retribución por su asistencia a sesiones;

d) Las atribuciones de sus organismos directivos y de los principales funcionarios del Banco;

e) La forma de presentación y contenido del Presupuesto Anual;

f) Las disposiciones relativas a la administración y operaciones del Banco y sus Agencias; y

g) Las incompatibilidades entre los cargos de funcionarios y empleados del Banco con otras funciones públicas o privadas.

TITULO V.

Encaje, Intereses y Comisiones

ARTICULO 23°—El Banco de la Nación deberá mantener encajes mínimos en efectivo y en depósitos en el Banco Central de Reserva del Perú, en la proporción del 15% sobre sus depósitos y obligaciones a la vista y de 6% sobre sus depósitos y obligaciones a plazo.

El Banco Central de Reserva del Perú en ejercicio de su función de regulación monetaria, podrá elevar los referidos encajes mínimos y reducir las tasas que hubiera aumentado.

ARTICULO 24°—El Banco de la Nación percibirá, por los créditos

que otorgue y los servicios que preste, los intereses y comisiones que acuerde su Directorio, que no excederán de las tasas establecidas por el Banco Central de Reserva del Perú.

El Banco de la Nación, asimismo, percibirá intereses por los depósitos que constituya en los Bancos Estatales de Fomento y en los Bancos Comerciales, que no serán inferiores a los que estén vigentes en el mercado.

TITULO VI.

Presupuesto, Balance y Resultados.

ARTICULO 25°—El Presupuesto del Banco se ajustará en su formulación y aprobación a las disposiciones de la Ley Orgánica de Presupuesto Funcional de la República.

ARTICULO 26°—El ejercicio económico del Banco empieza el 1° de Enero y termina el 31 de Diciembre de cada año.

ARTICULO 27°—Las utilidades obtenidas en los ejercicios económicos del Banco corresponden al Gobierno Central, previas las deducciones a que se refiere la presente ley.

ARTICULO 28°—El Banco publicará mensualmente, en el Diario Oficial un resumen de su Balance de situación. Anualmente publicará su Balance General y una Memoria sobre el resultado de su gestión, con toda la información que requiera el Estado relativo a la recaudación de las rentas públicas.

TITULO VII.

Disposiciones Generales

ARTICULO 29°—La gestión del Banco de la Nación estará sujeta a la revisión e inspección anuales de la Contraloría General de la República y a la supervigilancia de la Superintendencia de Bancos, en lo que sea pertinente, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución.

ARTICULO 30°—El Banco de la Nación estará exonerado del pago de todo tributo con excepción de los municipales y de las tasas que retribuyen servicios.

ARTICULO 31°—El Banco gozará de las facultades coactivas a que se refiere la Ley N° 4528.

ARTICULO 32°—El Banco de la Nación queda autorizado para coordinar los servicios y actividades de las instituciones de crédito del Sector Público Nacional.

TITULO VIII.

Disposiciones Transitorias

ARTICULO 33°—El Poder Ejecutivo propondrá al Congreso, dentro del plazo de noventa días de promulgada la presente ley, las medidas necesarias referentes a la distribución administrativa de las funciones de la Caja de Depósitos y Consignaciones que no sean asumidas por el Banco de la Nación.

ARTICULO 34°—El personal que al momento de la creación del Banco de la Nación estuviere prestando servicios en la Caja de Depósitos y Consignaciones, sea el que se incorpore a la organización del Banco,

sea el que se distribuya en la organización que disponga el Ministerio de Hacienda y Comercio, conservará la integridad de sus derechos y beneficios, adquiridos con arreglo a ley, manteniéndose, inclusive el sistema que rige el Fondo de Empleados del Departamento de Recaudación de la Caja de Depósitos y Consignaciones.

El Poder Ejecutivo, en el proyecto de ley a que se refiere el artículo anterior, deberá proponer el régimen definitivo al que estará sujeto el personal del Banco de la Nación, así como el personal de la Caja de Depósitos y Consignaciones, que se extingue por la presente ley, y que no se incorpore al Banco.

ARTICULO 35°—El Directorio del Banco de la Nación queda encargado de efectuar la liquidación de la Caja de Depósitos y Consignaciones.

El Banco de la Nación, que se constituye por la presente ley, se sustituye en todas las obligaciones contraídas por la actual Caja de Depósitos y Consignaciones, en la parte que a esta nueva entidad le corresponde asumir.

ARTICULO 36°—Las entidades del Gobierno Central y del Sub-Sector Público Independiente, que, a la fecha de la promulgación de esta ley, no tengan el íntegro de sus recursos depositados en la Caja de Depósitos y Consignaciones, quedan obligadas a comunicarlo al Banco de la Nación dentro del plazo de diez días contados a partir de la promulgación de la presente ley.

El Banco de la Nación abrirá cuentas a las entidades que se ha-

llen en la situación anteriormente expuesta hasta por el monto que en cada caso proceda, manteniendo su importe en las mismas instituciones bancarias donde se encuentren depositados.

La transferencia de esos depósitos la efectuará el Banco de la Nación de acuerdo con el Banco Central de Reserva del Perú y la Superintendencia de Bancos, en forma progresiva y en el plazo de seis meses si se trata de fondos de libre disposición y en el término de vigencia de las obligaciones existentes en la fecha de promulgación de esta ley, en el caso de fondos comprometidos.

ARTICULO 37º—El primer Directorio del Banco será designado dentro del plazo de quince días de promulgada la presente ley.

El período de este primer Directorio se extenderá hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesentinueve.

ARTICULO 38º—El Directorio formulará los Estatutos del Banco de la Nación dentro del plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de su instalación los que deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Hacienda y Comercio.

ARTICULO 39º—El capital del Banco, a que se refiere el artículo 4º de esta ley, se cubrirá con:

a) El valor final que arroje el Balance de Liquidación de la Caja de Depósitos y Consignaciones (Oficina Matriz); y

b) El 50% de las utilidades ne-

tas anuales del Banco, hasta cubrir el monto de su capital.

ARTICULO 40º—El Ministerio de Hacienda y Comercio, de acuerdo con el Banco de la Nación, podrá proponer al Congreso la ampliación de las funciones y facultades del Banco a fin de prestar servicios de banca comercial al Sector Privado. Al efecto, deberá precisar el tipo de dichas operaciones y constituir un departamento especializado con recursos propios.

ARTICULO 41º—Quedan extinguidas las funciones que desarrollaba la Caja de Depósitos y Consignaciones (Oficina Matriz y Departamento de Recaudación), así como las Tesorerías Fiscales y deróguense todas las disposiciones legales y reglamentarias relativas a dichos organismos y en general todas las que se opongán a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintisiete días del mes de Enero de mil novecientos sesentiseis.

DAVID AGUILAR CORNEJO, Presidente del Senado.

ENRIQUE RIVERO VELEZ, Presidente de la Cámara de Diputados.

MANUEL F. BURGA PUELLES, Senador Secretario.

NICEFORO ESPINOZA LLANOS, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de Enero de mil novecientos sesentiseis.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Sandro Mariátegui Chiappe.